



# Registro de Personas Jurídicas

Podere desde la óptica societaria y personal:  
**OTORGAMIENTO, REVOCATORIA Y SUSTITUCIONES.**

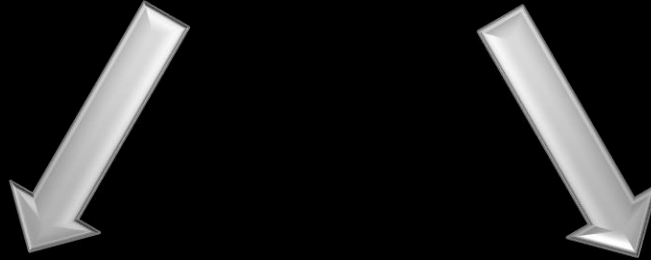
Expositora: Ileana Murillo Masís

# Mandato

- Mandato se da por la necesidad de ser representado y la confianza de depositar en otro su representación.
- No se obra por sí y para sí.
- Se actúa como intermediario.
- Los actos que ejecute se tendrían como si los hubiere ejecutado el poderdante.

- El acto eficaz debe producir derechos y obligaciones.
- El poder produce efectos *erga omnes* desde su inscripción. (efectos constitutivos)
- Las facultades otorgadas son las que se enumeran cada artículo.
- Se confieren facultades, no cargos.

# ACEPTACIÓN



**EXPRESA:**  
Que consta



**TÁCITA:**  
Que resulta del ejercicio de la  
ejecución del mandato (Art.  
1252 Cód. Civil)

# Legalidad

- **Artículo 466 Código Civil,  
inciso 6°**

En el Registro de Personas se inscribirán:

6°- Todo poder general o generalísimo.

- **Artículo 235 Co. Comercio,  
inciso c) y d)**

c) Los poderes generales y generalísimos que otorguen los comerciantes,

d) Las escrituras en que conste el nombramiento, modificación o revocación de los poderes conferidos a el instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder.

# Artículo 1251 Código Civil

(...).

El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder.

**Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción.**

# Art. 1251 Cód. Civil

Disposición de carácter especial respecto a los poderes generales y generalísimos. Deben inscribirse en el Registro.

Los poderes se deben otorgar por medio de escritura pública.

Las sociedades, asociaciones y entidades autorizadas por ley para otorgar poderes pueden hacerlo en protocolizaciones con vista en el libro de actas.

# Poder Generalísimo

- **Art. 1253 Código Civil:**

En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede **vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante**, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo. (resaltado no es del original)



# Poder Generalísimo

- **Artículo 1254 Código Civil:**

Si el poder generalísimo fuere solo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes que ellos comprenda, las mismas facultades que según el artículo anterior, tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una persona. (resaltado nuestro)

## Nuestro Código:

- Define las atribuciones que cada especie de poder conlleva.

## Artículo 1253 Código Civil:

- Poder Generalísimo para todos los actos.

## Artículo 1254 Código Civil:

- Poder Generalísimo para alguno o algunos negocios.

# Poder General 1255 Código Civil

Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo ésta las facultades siguientes:

- Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes.
- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato,

## 1255 Código Civil

- Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año, pero, si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no debe exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder generalísimo o especial. (Reforma de Ley 7527 General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos de 10 de julio de 1995).
- Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse.

# 1255 Código Civil

- Exigir judicial y extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos.
- Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato.

# Poder General Judicial

- **Artículo 1289 Código Civil**
- **Artículo 1290 Código Civil**

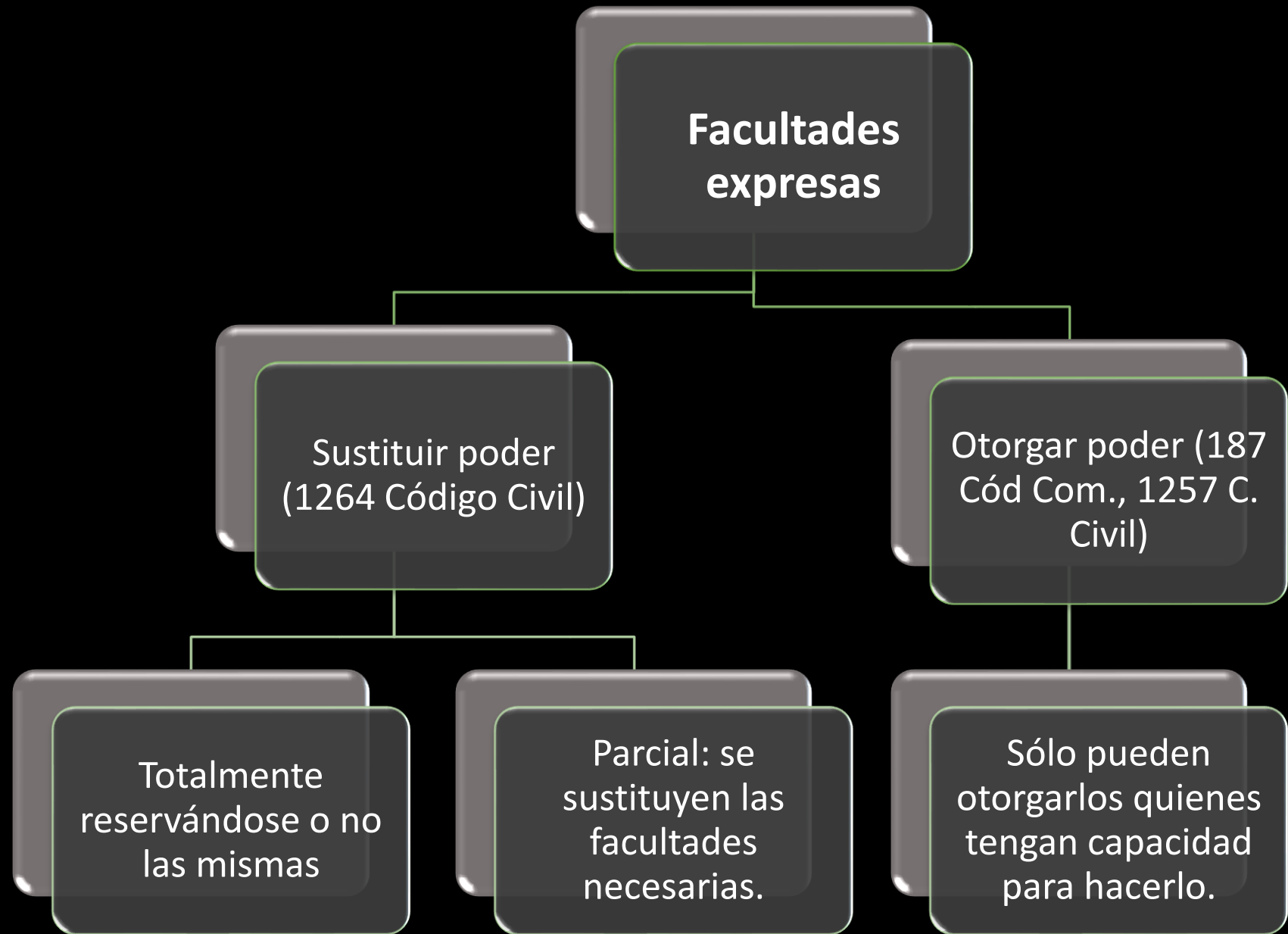
# Poderees no inscribibles

- ✓ Poder Especial
- ✓ Poder Especialísimo

## Art. 1256 Código Civil, pár. 2do.

- “... El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro.”





## Pueden Otorgar Poderes

- Asamblea de socios-asociados
- Órgano directivo (por delegación art. 187 C.Com., art. 6 Ley de Asoc.)
- Representantes sociales (por delegación art. 187 C.Cv., art. 6 Ley de Asoc.)
- Por el Principio de Inviolabilidad de la Defensa, cualquiera puede conferir poderes judiciales (especiales o generales)

## Pueden Sustituir Poderes

- Los representantes o apoderados debidamente autorizados para ello, artículo 1264 Código Civil.

# Apertura de Sucursales o Poderes de Sociedades Extranjeras

- Otorgarse en escritura pública
- Deben ser otorgadas por personero con facultades suficientes para el acto, de cuya personería y vigencia debe dar Fe el Notario con vista en documentos que guardará en su archivo de referencias.
- En ambas se debe otorgar un poder inscribible
- Debe nombrarse Agente Residente de conformidad con el artículo 18 inciso 13 del Código de Comercio
- La aceptación del poder debe ser expresa

# Podere de sociedades extranjeras

- Objeto, capital, nombre completo de los personeros y duración de la empresa principal.
- Manifestación de que su representada, el apoderado y la sucursal, en su caso, se someten a las leyes nuestras y renuncian a leyes de su domicilio.

# Apertura de Sucursales

- Debe indicarse **Objeto** y **Capital** de la Sucursal.
- Objeto, capital, nombre completo de los personeros y plazo de la sociedad extranjera.
- Manifestación de que su representada, el apoderado y la sucursal, en su caso, se someten a las leyes nuestras y renuncian a leyes de su domicilio.

## Poderes otorgados en el Extranjero

Por Notarios o funcionarios  
extranjeros en su país de  
origen

Por Notario Nacional: con  
formalidades de ley.

1. Convención Interamericana de Poderes: permite inscripción de poderes con las firmas debidamente autenticadas en su país y en la cancillería.

2. Notariado Sajón: deben otorgarse ante Notario costarricense o ante Cónsul respectivo de nuestro país, con autenticación de firmas.

# Apostilla

- Certificado que autentica el origen de un documento público.
- Por ley 8923 publicada en la Gaceta 47 del 08-03-11 se aprueba adhesión de Costa Rica al Convenio de la Apostilla 05-10-1961 y a partir del 14-12-11 se aceptan.
- Es para documento extranjeros, no de consulados nacionales.
- Es convenio recíproco.
- Los países que no pertenecen al Convenio deben realizar los trámites usuales ya conocidos.

# Requisitos a revisar en una Apostilla.

- Fecha de emisión: en Costa Rica se aceptan las emitidas después del 14-12-2011.
- Si el país de donde proviene es signatario de la Convención de Apostilla.
- Identificar la Apostilla de los documentos.
- Verificar la identidad de la persona que firma, al ingresar en la página web de la Haya, o en cada embajada o consulado.
- La autenticidad de la apostilla, la cual contiene 10 puntos.
- Título en francés
- Debe venir en original, si es copia se debe revisar en línea.
- Dudas, escribir a: [apostillacostarica@ree.go.cr](mailto:apostillacostarica@ree.go.cr)



# Defectos más comunes

- No tiene facultades para otorgar poderes, ni sustituir sus facultades (art. 187 C. Com. y 1256 C. Civil)

- Junta Directiva no tiene facultades para otorgar poderes.  
Artículo 187 Código de Comercio

¡Muchas gracias!